COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" VS.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

EXP: IEEM/CG/CRP/PEE/02/03

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de octubre de dos mil tres.----VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/PEE/02/03
interpuesto por Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como Representante Propietario de la misma, C. Luis Antonio López Gómez, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, en contra del Partido Acción Nacional por un acto de campaña consistente en un recorrido en el que se ofende al Partido Revolucionario Institucional; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

- 1. De conformidad con el decreto No. 148 expedido por la LIV Legislatura del Estado de México, con el que se convocó a elección extraordinaria de ayuntamientos de los municipios de Atenco, Chalco y Tepotzotlán y a las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas de dicho proceso electoral extraordinario, mediante el cual se elegirán a los miembros de los tres ayuntamientos mencionados, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
- 2. En fecha tres de septiembre del año en curso el C. Luis Antonio López Gómez representante de la Coalición "Alianza para Todos", presentó escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral, ante el Consejo Municipal de Tepotzotlán, México, en contra del Partido Acción Nacional por un acto de campaña consistente en un recorrido en el que se ofende al Partido Revolucionario Institucional, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México.
- 3. En fecha cinco de septiembre del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CM-096/CPE/EI/002/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los

Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte formulación del antes de la provecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que le corresponde.

- 4. En fecha ocho de septiembre del año en curso, a las trece horas con treinta minutos, feneció el término para que el Partido Acción Nacional entregara su contestación de la controversia que le fuera notificada el día seis del mismo mes y año, a que se refiere el presente proyecto de resolución.
- 5. Una vez que fue producida la contestación de la inconformidad y que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos en fecha quince de septiembre de dos mil tres, por la propia Comisión, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, y en fecha diecisiete de septiembre del año que transcurre por el Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México.
- **6.** El Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, determinó proponer la imposición de una sanción al Partido Acción Nacional, consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

CONSIDERANDO:

I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de

México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, en contra de actos atribuibles al Partido Acción Nacional.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:
 - "1. Que en fecha 31 de Agosto del presente año el C. ÁNGEL ZUPPA NÚÑEZ, candidato a presidente municipal de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, llevó a cabo æto de campaña, el cual dio inicio aproximadamente a las 11:30 hrs. en el libramiento norte de este municipio, donde en compañía de sus simpatizantes marcharon por gran parte de la avenida Insurgentes hacia la plaza principal de Tepotzotlán, misma que se conoce como 'Plaza Virreynal', y a la que arribaron aproximadamente a las 12:30 Hrs.
 - 2. Durante la marcha que efectuaron los simpatizantes del C. ÁNGEL ZUPPA NÚÑEZ, en el trayecto comprendido del libramiento norte siguiendo por la Avenida Insurgentes hasta arribar a la calle de la Raza Virreynal, éstos expresaron en repetidas ocasiones lo siguiente:
 - ... 'Ángel sí pelones no!...
 - ...'priístas güevones por eso están pelones'...
 - 3. Así mismo en la celebración de este acto de campaña y ya en la plaza Virreynal, al hacer uso de la palabra el, C. FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS Delegado del Partido Acción Nacional en el Estado de México, expreso lo siguiente:

'Por ahí nos encontramos a una camioneta del Gobierno del Estado cargada de propaganda de adivinen ustedes de quién... del PRI de ese partido que nos ha querido tener hincados durante tantos años y yo les quiero decir que eso que nos encontramos el viernes quiere decirnos a nosotros y quiere decirle a Tepotzotlán que nos tenemos que poner muy abusados muy abusados porque

ya nos hicieron trampa una vez en la del 9 de marzo esto quiere decir que nos quieren hacer trampa por segunda vez en Tepotzotlán.. y yo quiero saber si en PAN quiero saber que Tepotzotlán se lo volverá a permitir..."

"Los anteriores hechos dejan de manifiesto la flagrante violación que llevan a cabo los simpatizantes y el Delegado del Partido Acción Nacional a lo dispuesto por los artículos 153 y 156 párrafo cuarto del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con los numerales 8, 11, 12, 13 y 15 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, al dirigirse de manera ofensiva a mi representada, ..."

Por su parte el Partido Acción Nacional en su contestación manifestó:

- "1.- Ángel Zuppa no manifiesta dichas expresiones y por ende, no debe ser considerado como responsable de las mismas.
- 2.- La expresión 'Ángel si pelones no' no encierra en ningún sentido algo denostante en contra del quejoso, salvo que ellos digan como se ocæsiona el daño al Partido Revolucionario Institucional o a su coaligado el Verde Ecologista de México. Y toda vez que en ninguna parte del escrito mencionan cómo se está ocasionando calumnia, infamia o cualquier otro tipo de elementos que se encuentren constituidos en el artículo 8º de los lineamientos en propaganda electoral.
- 3.- Con lo que atañe a la expresión 'priistas gúevones por eso están pelones"..., es necesario hacer notar que ante la imposibilidad de verificar el contenido de la prueba técnica no podemos hacer comentarios al respeto, reservándonos nuestros derechos. Pero aún en éste sentido, cabe destacar que dicha expresión según el dicho del quejoso, fue a cargo de los simpatizantes del Partido Acción Nacional, por tanto en ningún momento se utilizó como slogan de campaña o como una frase mediática por parte del Candidato postulado por mi instituto político..."

"Así las cosas suponiendo sin conceder que se hayan suscitado dichos acontecimientos, estos en ningún momento violaron el artículo 6 de la Constitución Federal, tal y como asevera el quejoso, ya que no se afectó a la moral, ni se cometió algún delito, ni se perturbó el orden público..."

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas la Técnica consistente en un videocasete en formato VHS, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido Acción Nacional no ofrece prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, ésta Comisión debe de entrar al fondo de

este asunto; por lo que se procede a realizar el análisis sobre los hechos que originan la controversia de mérito.

V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se desprende que el argumento toral en que la Coalición inconforme basa su denuncia lo es en el hecho de que el Partido Acción Nacional ofendió al Partido Revolucionario Institucional, integrante de dicha Coalición, en un acto de campaña consistente en un recorrido en el Municipio de Tepotzotlán.

Para probar su dicho la Coalición "Alianza para Todos" ofrece como prueba la Técnica, consistente en un video casete en formato VHS, la cual en términos del artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México es un medio probatorio reconocido por el marco jurídico electoral, sin embargo de conformidad con el numeral 337 fracción II del mismo ordenamiento legal, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, es decir la probanza de mérito no fue adminiculada con otro medio de prueba a fin de robustecer las afirmaciones del inconforme, además de que el inconforme no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos objeto de la presente controversia, por ende el medio de prueba de mérito no es el idóneo para acreditar los actos denunciados.

Bajo ese rubro, el promo vente no prueba dentro de actuaciones en que consistió la ofensa o difamación al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en su escrito de inconformidad, únicamente aduce que el Partido Acción Nacional se dirigió de manera ofensiva hacia el instituto político en comento, pero no demostró el agravio que le fue ocasionado.

Por ende y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, sugiere al Consejo General se revoque la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 340 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado

de México, así como los artículos 54, 57, 58, 59, 60, 61, y del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, consistente en trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición "Alianza para Todos", por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM (Rúbrica)